



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00042-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADOS:	SOCIEDAD BLOCKCEM ML S.A.S. Y JUAN GUILLERMO ALCOGER TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, CINCO (05) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el numeral del artículo 28, 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“(…)

2. *El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En la demanda que nos ocupa se observa que se indica como domicilio el Municipio de Sabanalarga, tanto del demandado JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES, como de la sociedad demandada BLOCKCEM ML S.A.S. sin embargo, en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, consta que el domicilio principal de la sociedad demandada es en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico.

En el párrafo correspondiente a las notificaciones se indica que los demandados reciben notificaciones judiciales en la Calle 11 N° 9-70 del Municipio de Palmar de Varela-Atlántico, que corresponde a la misma dirección señalada como dirección de domicilio en el Pagaré aportado como documento ejecutivo, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Soledad-Atlántico, razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar el domicilio de los demandados, en virtud a que de los documentos aportados como anexo no se demuestra que este municipio sea competente para conocer de este proceso ejecutivo singular.

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del demandado JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES y de la sociedad BLOCKCEM ML S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES, para que la parte demandante subsane los

defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.005 y T.P. N° 44.659 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68a6f4ca8499f943bef0c319398eb1dd2148e5f477d68982bb66b12ea24405**

Documento generado en 05/04/2024 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>